Expediente: **503/18-I1**
Carátula: **COSTILLA CESAR RICARDO C/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23262894479 - IRIARTE, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GIMENEZ, GABRIELA RAQUEL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 503/18-I1

H105014865441

JUICIO: "COSTILLA CESAR RICARDO c/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N°503/18-I1.

S. M. de Tucumán, 1 de febrero de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS: vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por la Dra. María Fernanda Iriarte.

RESULTA Y CONSIDERANDO:

1. A través de su presentación del 23/11/2023, la letrada Iriarte solicita que se regulen honorarios por el trabajo profesional desplegado por su parte en la presente incidencia.

2. Mediante sentencia interlocutoria del 20/04/2023 se resolvió trabar embargo preventivo en contra de la demandada Gabriela Raquel Giménez, hasta cubrir la suma de $50.000 en concepto de honorarios regulados a la letrada María Fernanda Iriarte, más la suma de $5.000 por el diez por ciento de aportes ley 6059 y más la suma de $10.000 para responder por acrecidas.

3. Atento al estado procesal de la incidencia, la actividad desplegada por la letrada Iriarte por sus propios derecho y, al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente incidencia.

Ahora bien, a los fines de la presente regulación, debe tenerse presente que el embargo preventivo en cuestión se trata de una incidencia dependiente o accesoria del principal, por lo que corresponde la aplicación del 59 de la Ley Arancelaria n° 5480 el cual dispone: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento".

Sobre el particular, la Jurisprudencia tiene dicho que: "La medida cautelar de embargo preventivo concedida al actor no es autónoma. En efecto, se solicitó y otorgó dentro de un juicio contencioso en el cual la acción entablada le sirve de base, por lo que la cautelar concedida en este caso es dependiente y accesoria del principal, características que también posee el trabajo profesional del letrado, por lo cual corresponde aplicar el art. 59 como lo hizo la Sentenciante y no el art. 61 para la regulación de sus honorarios en este incidente (cfr. Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 321/322). Si la cautelar se hubiera solicitado como un proceso autónomo e independiente, es decir que el único objeto del proceso es esa medida cautelar, en ese caso sí es de aplicación el art. 61 de la Ley 5480. (Dres Leal - Posse - Ibañez de Córdoba.Camara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única).

4. Conforme a lo expresado, corresponde regular los honorarios en el presente incidente tomando como base los honorarios regulados a la Dra. Iriarte en sentencia de desistimiento del 28/06/2022 recaída en autos principales, es decir, la suma de $50.000,00.

Ahora bien, a los fines de contar con una base cierta, el monto antes mencionado debe actualizarse aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada sentencia, lo que se calcula del siguiente modo:

Honorarios Regulados en sentencia del 28/06/2022: $ 50.000,00

Int. tasa activa BNA del 28/06/22 al 31/01/24: 163,755% ($81.877.50)

Honorarios actualizados al 31/01/2024: $ 131.877.50.

Así, corresponde calcular los emolumentos profesionales de la letrada peticionante, por la labor desarrollada en el incidente de embargo preventivo tomando como base para el cálculo la suma regulada actualizada, la que según planilla que antecede asciende a la suma de $ 131.877.50.

A partir de esa base, se procederá a la regulación de honorarios teniendo en cuenta las pautas valorativas de los arts. 14, 15, 16 y concordantes de la Ley n° 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

5. En mérito a lo expuesto y conforme con lo mencionado y ponderando la eficacia de los trabajos realizados, las características específicas del procedimiento del presente incidente, dispongo regular los honorarios de la letrado Iriarte, por su intervención en la presente incidencia en la suma de $26.375,50 (base $131.877.50 x 20% aplicando el porcentual del previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480).

6. Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán ($250.000,00); en virtud de que los honorarios regulados a la Dra. Iriarte por el proceso de conocimiento cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese

mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc.,"Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo",25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

Además, considero que la aplicación lisa y llana de los mínimos arancelarios del art. 38 Ley n° 5480 también en esta instancia (en un procedimiento de ejecución de honorarios, carente de mayor complejidad y contradicción), conduciría a una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, los intereses económicos en juego, por lo cual considero que resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”. En igual sentido, puede verse CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, juicio SALVADOR DE ESPASA MIRTA JOSEFINA Y OTROS Vs. PIORNO ADRIAN ISMAEL S/ DESALOJO, Sent. n° 347 del 27/03/2017.

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el art. 38 Ley n° 5480 en la presente incidencia, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida.

En su mérito y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 41, 44, 59 y concordantes de la Ley n° 5.480,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS a la Dra. María Fernanda Iriarte (M.P. N° 6665), en la suma de $ 26.375,50 (pesos veintiséis mil trescientos setenta y cinco con cincuenta centavos), conforme lo considerado.

II) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III) NOTIFICAR a las partes en los términos del artículo 17 del CPL. A tal fin, adjunten los interesados la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MS 503/18-I1

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.